



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

Entre el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 22 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Juzgado de Garantías n° 1 del departamento judicial de San Martín, provincia de Buenos Aires, se ha suscitado la presente contienda en la causa en la que se investiga la defraudación, mediante la modalidad conocida como *phishing*, por la cual personas desconocidas realizaron una transferencia electrónica desde la cuenta de Oscar S a la clave bancaria uniforme de Gabriela Aldana D L registrada en el Banco Santander.

Resulta de las constancias agregadas al legajo que S se comunicó telefónicamente con la Oficina Central de Recepción de Denuncias del Ministerio Público Fiscal por haber sido víctima de un fraude, luego de una supuesta actualización del sistema informático de la plataforma digital de Mercado Pago advertida en ocasión de haber intentado ingresar a la cuenta de su empresa situada en esta ciudad.

Con base en las manifestaciones del denunciante con respecto al lugar donde habría ocurrido el hecho, el juez de esta ciudad declaró su incompetencia a favor de la justicia con jurisdicción en el partido de San Martín, donde S tiene su domicilio, por entender que el suceso habría ocurrido en territorio de la provincia de Buenos Aires.

El juez de garantías devolvió las actuaciones por considerar que si bien se encuentra en su territorio el domicilio de la víctima, la instrucción no habría incorporado otro elemento al legajo distinto a las manifestaciones del denunciante acerca de la presunta residencia en la provincia de Misiones de la titular de la cuenta bancaria en la que se habrían depositado fraudulentamente los fondos, ni se habría determinado el lugar de disposición del capital.

Con la insistencia del juzgado de origen, se elevó el incidente a la Corte.

En mi opinión, asiste razón al magistrado provincial en cuanto a que el presente conflicto no se halla precedido de la investigación suficiente como para que la Corte pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58.

Así lo pienso, por cuanto no ha sido agregada la información sobre los movimientos de la cuenta de D L ni surge si el capital fue extraído o nuevamente transmitido a otras entidades, como tampoco se indagó sobre las direcciones IP desde las que se accedió a los portales digitales de las cuentas de origen y destino para efectuar la operación bancaria denunciada desde la cuenta de la empresa de Soutullo situada en esta Capital.

En mi criterio, estas circunstancias permitirían acreditar los distintos lugares donde se desarrollaron actos con relevancia típica (Fallos:329:1905) y, consecuentemente, formar fundado criterio acerca del lugar de la comisión del delito y respecto del juez a quien compete investigarlo (Fallos 308:275).

En tales condiciones, en tanto la competencia para investigar el delito previsto en el artículo 173, inciso 16, del Código Penal no fue traspasada a los tribunales de esta ciudad (conf. Resolución PGN 38/2022, del 6 de junio de 2022), teniendo en cuenta las facultades ordenatorias que incumben a la Corte Suprema cuando se halla en cuestión lo conveniente para una mejor administración de justicia (Fallos: 295:843), opino que corresponde declarar la competencia del fuero nacional de instrucción para continuar interviniendo en la causa, aunque no haya sido parte en la contienda (Fallos: 317:929; 327:6032; 329:1343, entre muchos), ya que a esta jurisdicción concurrió el denunciante a hacer valer sus derechos; ello, sin perjuicio de lo que surja ulteriormente de los resultados obtenidos.

Buenos Aires, 8 de julio de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 08.07.2025 17:07:06